



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 21-04-2017 11:29:37
Al Contestar Cite Este No.:2017EE29719 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: CLINICA BUSTOS Y TORRES LTDA/CLINICA BUSTOS
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DE LA RESOLUC

Verificado - Desconocido

000101

Señor
ALVARO TORRES ECHEVERRY
Propietario y/o Representante Legal
CLINICA BUSTOS Y TORRES LTDA.
Carrera 15 A No. 122 - 42
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 20151838

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 481 del 30 de Marzo de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Cuatro (3) folios-Exp. No 2015/01524
Proyecto: Andrea Romero – Julio Cesar Lozano

AR

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 437 de fecha 03/05/2017

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la investigación administrativa No. 201501838 adelantada por la Subdirección de Inspección vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, mediante resolución No 0157 del 10 de marzo de 2016 sanciono a la CLINICA BUSTOS Y TORRES LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 830113783-5 código de prestador No 1100110499-01 con dirección de notificación en la Carrera 15 A No 122-42 en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, con multa de TRESCIENTOS (300) Salarios Mínimos Legales Vigentes para el año de 2016 equivalentes a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.894.540) por infracción al Decreto 1011 de 2006 Artículo 3, numeral 2 (oportunidad), en concordancia con el artículo 3°, numeral 3 8 de la ley 1438 de 2011, Artículos 185 de la ley 100 de 1993 y a la Resolución 1995 de 1999, artículos 3°, características de la historia clínica inciso 1° (integralidad) inciso 2° (oportunidad) artículo 5° Generalidades, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el veintiuno (21) de abril de 2016, a el señor ALVARO TORRES ECHEVERRY en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado, CLINICA BUSTOS Y TORRES LTDA EN LIQUIDACION y mediante el escrito radicado con el No 2016ER531576 del 04 de mayo de 2016 interpuso dentro del término Legal, los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaria, a través de la Resolución No 0968 del 18 de octubre de 2016 resolvió el recurso de reposición, decidiendo REPONER parcialmente la sanción impuesta, al tiempo que se concedió el Recurso de Apelación

Cra. 32 No 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



Página 1 de 6

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 491 de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501838, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor ALVARO TORRES ECHEVERRY en calidad de representante legal de la CLINICA BUSTOS Y TORRES LTDA sustenta sus recursos de REPOSICIÓN y subsidiariamente el de APELACIÓN en los siguientes términos:

(...) " Dentro del término legal acudo ante usted con el fin de solicitarle, muy comedidamente que revoque la sanción (multa) proferida por la oficina de subdirección inspección vigilancia y control de servicios de salud en cabeza de la subdirectora Dra. SANDRA PATRICIA CHARRY ROJAS, con respecto a las condenas impuestas en la resolución anteriormente citada ya que los argumentos expresados en las proposiciones son contrarias a la verdad y a las pruebas que dimanaron de los hechos obrantes en el expediente.

La sanción dice: (....)

Las normas que la doctora SANDRA PATRICIA CHARRY ROJAS, hace alusión para fundar la resolución de condena fueron erróneas interpretados ya que (.....) las acciones que desarrolle el SOGCS se orientaran a la mejora de los resultados de la atención de salud, centrados en el usuario, que van mas allá de la verificación de la existencia de la estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados. Obligaciones que se cumplieron in integrum por la entidad que represento.

SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA

En el caso sublite se nos sanciona por infracción al decreto 1011 de 2006 artículo 3 numeral 2 oportunidad, teniendo en cuenta lo dicho en el mismo 2 oportunidad.....

En síntesis se nos está condenando objetivamente sin ningún fundamento probatorio, esto es, sin evidencia, simplemente el funcionario que produjo la resolución que protesto se motivo por la elasticidad del pensamiento y como lo anote anteriormente }, se limito citar un numero de normas, con lo cual se violo el debido proceso y el derecho de defensa.

La paciente GLORIA LUCIA RODRIGUEZ MORENO, llamo por teléfono a nuestro consultorio a solicitar cita para el manejo de sobrepeso, el día 15 de mayo de 2013, la cual se le otorgo para el día 20 del mismo mes por solicitud de ella, se le dio cita para las 11:00 am, el día anterior como se hace con todos los pacientes, la auxiliar de enfermería la llamo para confirmar la hora y lugar de la cita (carrera 15 No 122- 42, 11:00 am)

Se inicio la atención a las 10:50 am, desde el comienzo fue evidencia en ella su angustia y altos niveles de estrés, que en ese momento inicial se relacionaron con su importante sobrepeso, ya que es frecuente en nuestra consulta ver pacientes a los cuales las presiones

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. - 481 de fecha 08 de mayo de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501838, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

sociales, familiares de pareja y de salud generan este tipo de comportamientos así sean forma leve, se procedió a realizar una consulta médica completa, anamnesis, signos vitales, examen física, toma de fotos (anexo consentimiento informado firmado por la paciente), se encontró paciente de 52 años aunque manifestó tener 49, con antecedentes de fibromialgia, enfermedad ácido péptica, insomnio, con compromiso afectivo familiar importante (que se evidencia en las historias clínicas de médicos asociados) la cual se encuentra anexa ya en el expediente como prueba.

Donde en varias partes se describe su cuadro clínico como depresión (anexo copias de médicos asociados), es de aclarar que en la consulta la paciente a pesar de habersele preguntado no dio ninguna información adicional a la descrita en la historia, al examen físico al momento de la consulta no presenta puntos gatillo en buen estado general, alerta, orientada, sin signos de ningún patología aguda o crónica activa, signos vitales, aumento de consumo de calorías en la dieta, peso de 86 kilogramos con un índice de masa corporal de 33 compatible con obesidad grado I, en las fotografías se evidencia abundantes adiposidades en abdomen y espalda además de PEFE paniculopatía edemato fibro esclerótica (celulitis).

(.....)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 " la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad. También, establecer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la salud por tanto deberá reglamentar la forma cómo se garantiza, la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
VICERRECTORÍA

Continuación de la Resolución No. 437 de fecha 15 de mayo de 2012 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501838, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

Los prestadores de servicios de salud y todos aquellos establecimientos que presten servicios de salud, deben cumplir con los estándares básicos de estructura y de procesos por cada uno de los servicios que prestan y que se consideren suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios, en el marco de la prestación del servicio de salud.

De conformidad con lo anotado respecto de los diferentes elementos que constituyen la calidad de la prestación de los servicios de salud, este despacho se ha dado cuenta por medio del expediente, el mal manejo de la Historia Clínica y si bien es cierto que este proceso se inició de parte al recibir la queja del tercero interviniente, es también cierto que de oficio en el pliego de cargos contenidos en los folios (20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30) se formuló el incumplimiento de la resolución 1995 de 1999 artículos 3° (características de la historia clínica) en sus incisos 1° (integralidad), 2 (oportunidad), artículo 5° (generalidades)

Es por ello notable destacar, que la Historia Clínica como documento privado constituye un medio de prueba y en este proceso es de primordial allegamiento para la aprensión del mismo por parte de la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud en su momento, esta debe entregarse de manera óptima y con la mayor claridad posible. Cosa que no sucede con la aportada por el recurrente.

En ese sentido, es notable que se infringe la norma en varios aspectos pues según la Ley 1564 de 2012 en el artículo 67 (carga de la prueba), establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, no obstante, según la particularidad del caso, el juez podrá de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante la práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinados hechos controvertidos, la parte se considerara en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio por tener en su poder el objeto de la prueba, por circunstancias técnicas especiales.

Se quiere destacar que la Historia Clínica es tan importante en cuanto a su completo diligenciamiento que debe cumplir con formalidades en cuanto a: claridad, legibilidad, sin tachones ni enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora y en forma consecutiva en la que se realiza, con nombre completo y firma de él autor. Identificado con claridad y exactitud al paciente con todos los datos que identifican y individualizan la persona, en concordancia con el artículo 5 de la resolución 1995 de 1999:

ARTÍCULO 5.- GENERALIDADES. La Historia Clínica debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma. (Negritas fuera de texto)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No. 431 de fecha 11/02/2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501838, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

Pues aparte de sus usos probatorios esta a su vez contribuye a mejorar la calidad de la atención brindada al servir con ayuda, pues es una memoria al responsable de la atención y como instrumento de comunicación entre todos los miembros del equipo de salud e instituciones, que intervienen en la atención del paciente. Facilita el control y evaluación de la calidad y eficiencia de la atención brindada al paciente y Proporciona datos para programar, controlar y evaluar el sistema de seguridad social en salud.

Con el claro entendimiento en la resolución numero 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, si bien es cierto que en los argumentos del recurrente manifiesta que su representada entro en estado de liquidación desde hace mas de Dos (02) años y desde esa época ni atiende pacientes, ni factura, ni tiene relación con los proveedores; también lo es que como bien lo afirma, para la fecha de los hechos se encontraba inscrita y habilitada, por lo que era su obligación cumplir con todos y cada uno de los parámetros establecidos en cuanto a las normas de salud se refiere.

ARTÍCULO 3.- CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA. Las características básicas son:

Integralidad: La historia clínica de un usuario debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria.

Secuencialidad: Los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención. Desde el punto de vista archivístico la historia clínica es un expediente que de manera cronológica debe acumular documentos relativos a la prestación de servicios de salud brindados al usuario.

(.....)

Oportunidad: es el diligenciamiento de los registros de atención de la historia clínica, simultánea o inmediatamente después de que ocurre la prestación del servicio.

No obstante lo argumentado por la defensa, el despacho debe resaltar que al revisar los medios probatorios obrantes en el expediente, esto es, la Historia Clínica de la paciente, GLORIA LUCIA RODRIGUEZ MORENO la misma no cumplía con las características de diligenciamiento y lo conduce a Confirmar la Resolución No 0968 del 18 de octubre de 2016 mediante la que se modifico la Resolución N° 0157 DEL 10 de marzo del 2016 y en consecuencia sancionar a la CLINICA BUSTOS Y TORRES LTDA EN LIQUIDACION con TREINTA (30) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes para el año 2016 equivalentes a la suma de SEIS CIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$689.455). Por infracción a la Resolución 1995 de 1999 artículo 3 incisos (1, 2 y 5).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 481 de fecha 17/03/17 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501838, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Nc 0968 del 18 de OCTUBRE de 2016 mediante la que se modificó la Resolución N° 0157 DEL 10 de marzo del 2016, la cual se sanciona a la CLINICA BUSTOS Y TORRES LTDA EN LIQUIDACION, identificada con el NIT 830113783-5 con dirección de Notificación en la Carrera 15 A No 122-42 en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, con multa de treinta (30) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes para el año de 2016 equivalentes a la suma de SEIS CIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$689.455).

ARTICULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Apoderado y/o Representante de la CLINICA BUSTOS Y TORRES LTDA EN LIQUIDACION, así como la Tercera Interviniente haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

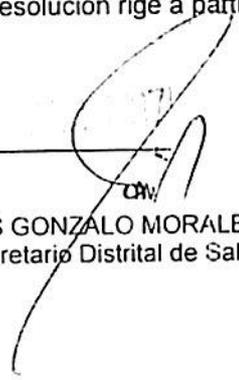
PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los _____


LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Jc/Siga
Jdtellez

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS